

321309  
UNIVERSIDAD DEL  
TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



“EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES,  
SU INEFICACIA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 289 BIS  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

ROBERTO MARTÍNEZ SANABRIA

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN  
CED. PROFESIONAL No. 1683979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de llegar hasta aquí, a quien le pido su iluminación para la vida profesional a la cual estoy a punto de encaminar.

#### **A MI PADRE:**

Amigo inseparable, al cual le agradezco la paciencia, el apoyo y la comprensión que tuvo para conmigo en los momentos más difíciles de mi vida y por compartir conmigo su experiencia no solo en la vida profesional si no también en mi vida personal.

#### **A MI MADRE:**

A ti amiga incondicional y llena de amor, sabes lo que quiero decir...

#### **A MIS HERMANAS:**

Por el cariño y el apoyo recibido todos estos años, Noemí, Brenda...Gracias.

#### **A MI FAMILIA:**

A ustedes que han sido el verdadero motor de mi vida, va por ustedes.

#### **A LA FAMILIA LANDERO PARRAO:**

Por el apoyo recibido, a ti Luis Gracias.

#### **A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD:**

Por los momentos difíciles y de alegría compartidos conmigo.

**AL LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN:**

Por su valiosa colaboración en la elaboración de este trabajo, y por sus palabras de aliento y comprensión.

**A LOS MAESTROS DE LA FACULTAD:**

Por contribuir en la formación de mi vida profesional.

**A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC:**

Por ser la casa de mi formación profesional.

**A LOS QUE SE FUERON...GRACIAS.**

**A        TODOS        ELLOS        CON        CARÍÑO        Y  
ADMIRACIÓN...GRACIAS.**

## ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

1.1	Los regímenes matrimoniales en el Derecho Romano	2
1.2	Los regímenes matrimoniales en el Derecho Francés	3
1.3	Los regímenes matrimoniales en el Derecho Chileno	5
1.3.1	Sociedad Conyugal en el Derecho Chileno	6
1.4	Los regímenes matrimoniales en el Derecho Mexicano	22

### CAPITULO II. BASES DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

2.1	El Matrimonio	28
2.1.1	Capitulaciones matrimoniales	36
2.2	Divorcio	38
2.3	Clases de divorcio	48
2.3.1	Divorcio necesario	49
2.3.2	Divorcio voluntario	50
2.3.2.1	juntas de avenencia	50
2.3.3	Divorcio administrativo	51

### CAPITULO III. CONCEPTO DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

3.1	Régimen de sociedad conyugal	54
-----	------------------------------	----

3.2	Separación de bienes	67
3.3	Régimen mixto	73

#### CAPITULO IV. LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 289 BIS

4.1	La ineficacia del artículo	77
4.2	Consecuencias jurídicas	80

#### CAPITULO V. PROPUESTA Y ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

5.1	Los Cónyuges y sus bienes	88
5.2	Sociedad Conyugal y Separación de Bienes	89
5.3	Régimen Patrimonial del matrimonio	89
5.4	Matrimonio y Separación de bienes	90
	CONCLUSIONES	98
	BIBLIOGRAFÍA	101

## INTRODUCCIÓN



Los regímenes patrimoniales tienen lugar a través de un pacto que realizan los consortes antes de contraer matrimonio, el cual se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, este pacto también es conocido como Capitulaciones Matrimoniales, en donde establecen los contrayentes bajo qué tipo de régimen quedan sujetos los bienes presentes o futuros del matrimonio, para esto tenemos al Régimen de Sociedad Conyugal y al Régimen de Separación de Bienes, ambos contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal fue objeto de una adición en su capítulo X, en donde encontramos el artículo 289 Bis, el cual señala que cualquier cónyuge podrá demandar del otro hasta el 50% del valor de los bienes de éste, por concepto de indemnización y en su fracción primera nos dice que es para el caso de estar casados bajo el régimen de separación de bienes, además de enumerar otras fracciones con las cuales tampoco se está de acuerdo, que más adelante analizaremos.

Por lo que se deja indefensa la esfera jurídica de protección a los bienes, ya que se vuelve inoperante la figura jurídica de la separación de bienes, y lo que se trata de proteger es los bienes, sea cual sea la forma en que los contrayentes hayan querido regir la dote o sus bienes para el matrimonio.

El objeto de estudio de este trabajo de investigación es definir el concepto de los regímenes que están vigentes en la actualidad, estableciendo las características de cada uno de ellos y su función, para demostrar que esta reforma viene a afectar directamente la esfera jurídica que trata de proteger los bienes de cada uno de los cónyuges, como es el caso del régimen de separación de bienes.

En este caso, la figura jurídica de protección a los bienes de cada cónyuge se ve desprotegida con las reformas al artículo 289 Bis, ya que no tiene caso entonces decidir en las capitulaciones matrimoniales bajo qué régimen se va a someter el matrimonio si en un momento determinado al llegar a la disolución del vínculo matrimonial el cónyuge podrá demandar del otro cónyuge hasta el 50% de sus bienes aún cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes.

Lo que es preocupante es que el legislador al realizar esta reforma no especifica casos en los cuales se podrá llevar a cabo ese pedimento (50% de los bienes) ya que deja una laguna tan grande que nos da pie a múltiples interpretaciones, las cuales no tienen caso aplicarlas.

Entonces lo que tendríamos que ver es los casos en los cuales se puede pedir ese 50% de los bienes aunque estén casados bajo el régimen de separación de bienes, porque tal y como lo demuestra la ley en estos días es imposible llevar a cabo ese pedimento; por eso, desde un principio se procuró la esfera jurídica de los bienes de cada uno de los

cónyuges, por lo que resulta inoperante que al final del matrimonio se pueda violar esa esfera que protegió por tanto tiempo el patrimonio individual de los consortes.

Al regresar las cosas al punto en el que se encontraban, resultaría benéfico para la sociedad, ya que funcionaría de acuerdo a los intereses de las personas, porque su patrimonio se vería protegido por las leyes y de esta forma podríamos llevar a cabo un juicio de divorcio mucho más rápido y eficiente ya que, si desde un principio se establecieron las bases y el régimen el cual habrá de regir el matrimonio, mucho más fácil será el proceso de disolución porque será bajo esas circunstancias iniciales; sin llegar a variar después el procedimiento, retardar el proceso y no cumplir con esa facultad de la justicia de ser expedita.

Mi propuesta sería la de modificar el artículo, desapareciendo las fracciones que lo componen ya que si todo fuera como antes de la reforma se evitarían contratiempos, además se estaría cumpliendo con una de las características de la ley de que es preventiva, en este caso no está previniendo un problema sino que lo está cultivando para que se genere en un futuro, pues se daría en el momento en que el divorcio se lleve a cabo y el cónyuge demande el 50% de los bienes del otro cónyuge aún cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes.

Lo anterior vulnera y afecta los juicios en los que se están ventilando disputas sobre el patrimonio familiar, ya que es común ver como prácticamente se despoja al cónyuge poseedor de bienes aunque estén casados bajo el régimen de separación de bienes y el juicio se lleve a cabo como si hubiera Sociedad Conyugal.

Por eso resulta de vital importancia regular esta figura como teóricamente se planteaba ya que en el régimen de separación de bienes, al final, cada cual se quedaba con lo suyo y en el de Sociedad Conyugal se iban las partes al 50% de los bienes que conformaban el patrimonio del matrimonio, destacando que se excluían aquellos que estuvieran a nombre de los hijos o de terceros.

Este trabajo va encaminado a que el régimen de separación de bienes sea como antes, es decir, que cada cónyuge poseedor de sus bienes y que estuvieran inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la propiedad de los mismos, quede en forma exclusiva para ellos y no se le de el mismo trato, como si fuera sociedad conyugal, en donde no importando a nombre de quien estén escriturados o inscritos los bienes, el 50% de los mismos son para cada uno de los cónyuges.

Sin entrar en disputa, es claro, que resulta ilógico la existencia del régimen de separación de bienes en la esfera jurídica que regula el matrimonio, si al fin de cuentas cualquier cónyuge está en la posibilidad de perder hasta el 50% de sus bienes, porque qué caso tendría que el

matrimonio se celebrara bajo el régimen de separación de bienes, si para el caso de divorcio, no surte efectos jurídicos tal régimen, pues se tendría que indemnizar al otro cónyuge con el 50% de los bienes que posea como si fuera régimen de sociedad conyugal?.

Por lo anterior, es necesario determinar la función de cada uno de los regímenes que existen en la actualidad, definiendo las características de cada uno de ellos para poder entender la función principal dentro del matrimonio y su función dentro de un juicio de divorcio, para que se pueda entender mejor la manera en la que se ha afectado este régimen con la reforma.

Como objetivos planteados tenemos:

- ▣ Conocer los antecedentes históricos y la regulación actual de la figura del Régimen de Separación de Bienes.
- ▣ Determinar la naturaleza jurídica y la conceptualización de la figura del régimen de separación de bienes.
- ▣ Identificar el momento procesal en el que entra la figura jurídica dentro de un juicio de divorcio y establecer los tipos y características para que esta figura pueda entrar en función.

- Demostrar que es de vital importancia que se derogue la fracción primera del artículo 289 bis, ya que afecta seriamente la esfera de protección a los bienes de cada uno de los consortes.
  
- Concluir con la propuesta de reformar ese artículo y así evitar problemas posteriores que seguramente surgen en la actualidad por una inobservancia legal.

El régimen de bienes en el matrimonio o régimen matrimonial consiste en normas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. La ley se ocupa de resolver materias referidas a la posesión, administración y distribución de los bienes. Además, esto tiene vinculación con la protección de los derechos de los terceros que contratan con alguno de los cónyuges.

Esta es una materia de gran importancia práctica por los numerosos conflictos que se pueden producir.

El régimen de separación de bienes es tratado en el Código Civil señalando que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Dicha separación debemos de entender que puede ser parcial o absoluta, en el caso de ser parcial, los bienes

que no estén comprendidos en las capitulaciones se entenderán como pertenecientes a cada uno de los cónyuges.

Se caracteriza porque cada cónyuge tiene su propio patrimonio que administra con absoluta libertad. La mujer casada en sociedad conyugal se considera separada de bienes respecto de su patrimonio reservado y de los demás bienes que administra; se habla en este caso de separación parcial.

La separación total de bienes puede ser establecida por la ley, por resolución judicial o por acuerdo de los cónyuges.

La ley establece dos casos en que se entiende que los cónyuges están casados con separación total de bienes:

Respecto de la separación convencional, los cónyuges pueden pactarla en las siguientes circunstancias:

Capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio: Éstas se celebran por escritura pública. Tienen efecto entre las partes y respecto de terceros desde el día del matrimonio, siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción de matrimonio en el mismo acto o dentro de los treinta días siguientes a su celebración.

En el acto de matrimonio: Bastará que el pacto conste

en la inscripción de matrimonio.

En un pacto posterior al matrimonio: La ley señala que durante el matrimonio las partes podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal, de separación parcial o de participación en los gananciales por el de separación total. Este pacto debe constar en escritura pública subinscrita del modo antes explicado, actuación que debe realizarse dentro de treinta días para que tenga efecto entre las partes y respecto de terceros.

En esta escritura se puede liquidar la sociedad conyugal y celebrar otros pactos.

Los efectos del régimen de separación total de bienes son los siguientes:

- Produce la disolución de la sociedad conyugal, debiendo ésta ser liquidada, o el término del régimen de participación en los gananciales.
- La mujer administra sus bienes con independencia del marido. Los bienes que cada uno adquiera serán de su propiedad. Los adquiridos por ambos cónyuges serán poseídos en comunidad, es decir, cada uno tendrá una cuota sobre ellos en proporción a su aporte.

Ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo sus facultades económicas. Por tanto, deben acordar las sumas que cada uno aportará; el



juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

Cada uno es responsable de sus deudas, a menos que los acreedores prueben que un cónyuge se obligó conjunta o solidariamente con el otro (como fiador, avalista) o que el contrato celebrado por uno cedió en utilidad del otro o de la familia común. Esto es importante tenerlo presente.

Cualquiera puede conferir poder al otro para que administre sus bienes, actuando en este caso como simple mandatario.

Este régimen puede resultar inconveniente para la mujer que trabaja en su hogar como dueña de casa, pues no percibe ingresos y por tanto, en caso de disolución del matrimonio carecerá de bienes. Además, no tendrá derecho legal a pedir alimentos, pues ya no será cónyuge. Por ello, en este caso, se puede pactar en las capitulaciones matrimoniales o en el pacto posterior al matrimonio, que el marido entregue una asignación a la mujer o que en caso de poner término al matrimonio, le entregue alimentos voluntarios.

#### Bienes familiares

Los bienes familiares tienen por objeto asegurar un lugar físico en el cual la familia pueda desarrollar sus actividades con normalidad, aún después de disuelto el matrimonio, por muerte de alguno de los cónyuges o por otra causa, o aunque los cónyuges se hayan separado de hecho.

La institución de los bienes familiares rige cualquiera sea el régimen de bienes existente en el matrimonio.

Para que el bien se encuentre en esta situación se requiere declaración judicial, tramitada en un procedimiento breve y sumario. Tal declaración puede pedirla el cónyuge no propietario del bien, con citación del otro.

Los bienes que pueden ser declarados familiares son:

- El inmueble, de propiedad de uno o ambos cónyuges, que sirva de residencia principal a la familia.
- Los muebles que guarnecen el hogar.
- Derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia.

Los bienes familiares no pueden ser enajenados ni gravados, es decir, transferidos a un tercero o hipotecados, sin la voluntad de ambos cónyuges.

Por ello, el cónyuge que no intervino directa y expresamente en el acto respectivo, podrá pedir al tribunal competente la nulidad del mismo.

Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. En el caso de los inmuebles, se requiere

escritura pública para llevar a efecto este acto.

Además, el cónyuge propietario podrá pedir al tribunal la desafectación, fundada en que el bien no está actualmente destinado a los fines previstos por la ley.

Igual solicitud podrá efectuarse en casos de nulidad de matrimonio o muerte de uno de los cónyuges.

Durante el matrimonio o disuelto éste, el juez podrá constituir, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. Estos derechos otorgan al cónyuge en cuyo favor se constituyeron facultades para usar los bienes, habitar el inmueble o aprovecharse de los beneficios provenientes de su explotación económica, como por ejemplo, las rentas de arrendamiento, según sea el caso.

Los bienes familiares pueden ser embargados para que los acreedores se paguen de las deudas contraídas por el propietario. Sin embargo, los cónyuges podrán exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor.

La hipótesis se encamina a que el régimen que se adopta desde un principio antes de la celebración del matrimonio, entonces desde ese momento los contrayentes han decidido la forma en la cual se va a administrar los bienes que van a ir integrando el patrimonio desde ese momento familiar, identificando los bienes que van formar parte de eso, para

ello realizan las capitulaciones matrimoniales y deciden llevarlo a cabo, para nuestro caso si deciden el régimen de separación de bienes, sería lo ideal que regresara a la forma en la cual estaba regulado, para que así poder evitar los problemas que actualmente retardan los procesos litigiosos en materia familiar.

Las variables se muestran en que cuanto mayor sea la protección de la esfera jurídica de los bienes dentro del régimen de separación de bienes, mayor será la rapidez de los procesos litigiosos en el tribunal familiar, así como la prevención de contratiempos legales, pues se evitarían procedimientos tendientes a acreditar la necesidad de indemnización, violentando así el régimen de separación de bienes.

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS REGÍMENES**  
**MATRIMONIALES**

### **1.1 Los Regímenes Matrimoniales en el Derecho Romano**

Como antecedente histórico tenemos que la regulación de los bienes en el matrimonio se reglamenta desde el derecho romano, ya que antes de la celebración del matrimonio se llevaba a cabo lo que es la dote, que no era más que la masa de bienes que iban a conformar el matrimonio.

Esta dote era donada por lo regular por los padres de la contrayente o por el contrayente o entre consortes para que se constituya lo que iba a ser el patrimonio familiar.

En el derecho romano la donación de bienes establecida en la época de Augusto, la inalienabilidad de la dote había logrado progresos considerables en el siglo VI D.C. durante el reinado de Justiniano. Ese principio procuró asegurar la conservación de las dotes de un modo mucho más completo y severo que el establecido por Augusto. Por una parte Justiniano suprimió la facultad de la mujer para consentir en la enajenación hecha por su marido, a fin de convalidarla: en lugar de una simple prohibición de enajenar impuesta al marido, se obtuvo así una verdadera inalienabilidad de los bienes dotales, los que ya no pudieron cederse a tercero ni siquiera con el consentimiento de ambos esposos; por otra parte extendió a todo el imperio la Ley Julia, que hasta entonces solo se aplicaba en Italia.

El aumento de la dote no era sino la donatio propter nuptias de la época romana, transformada por la jurisprudencia de los parlamentos del sur. Se llamaba aumento de la dote porque la mujer reclamaba su importe cuando sobrevivía, es decir, en el momento en que tenía derecho a la restitución de la dote: los herederos del marido le debían, en consecuencia, además de su dote, los objetos comprendidos en la donación; de ahí el nombre que se le dio. A la inversa, el marido supérsite gozaba del derecho de retener una parte de la dote, a título de contra-aumento. Estas ganancias recíprocas de supervivencia desaparecieron al advenimiento del código civil. Ya no existe el aumento legal; La ley, permite las liberalidades; pero no las hace. En cuanto al aumento convencional, puede estipularse aún, pero se halla sometido a las reglas ordinarias de las donaciones entre los esposos.

## **1.2 Los Regímenes Matrimoniales en el Derecho Francés.**

En Francia se llevó a cabo la división de los regímenes matrimoniales, hacia 1804, tiene la ventaja de permitir una explicación práctica, de los contratos de matrimonio.

Antes de la revolución, dos regímenes matrimoniales dividían el territorio francés; la comunidad de muebles y gananciales vigente en las regiones consuetudinarias y el régimen dotal, consagrado en las regiones de derecho escrito. Pero si estos dos regímenes regulaban los bienes de la inmensa mayoría de los esposos franceses, no eran los únicos conocidos ya que no todas las regiones lo practicaban, para esto se necesita delimitar las regiones

consuetudinarias y las de derecho escrito; desde el punto de vista de los regímenes matrimoniales, la delimitación de estas dos regiones que por lo general se adopta, y que en principio es exacta, exige, en efecto, una rectificación en lo que se refiere a los regímenes matrimoniales; débese esto a que algunas regiones consuetudinarias consagraban el régimen dotal en lugar de la comunidad. Por otra parte diversas opiniones se han sostenido por la línea divisoria general de las regiones consuetudinarias y de derecho escrito; por tanto, debemos principiar adoptando una de ellas para poder determinar con precisión, cuáles son las regiones actuales de Francia, que corresponden a estas dos divisiones antiguas.

Lo anterior es exacto en lo que se refiere a la legislación en su conjunto; según que nos encontráramos de uno u otro lado de esta línea, quedaba uno sujeto, por lo menos en principio, a las costumbres o al derecho escrito. En distinta forma sucedía respecto a los regímenes matrimoniales; en efecto, Auvergne, consuetudinaria en su mayor parte, seguía las reglas del régimen dotal en toda su extensión; la costumbre de Auvergne, es una de las raras costumbres que no admiten el régimen de comunidad entre esposos. En casi toda la Francia consuetudinaria, los hombres y mujeres unidos por matrimonio, tenían en comunidad todos sus bienes muebles, gananciales inmuebles y frutos de los inmuebles propios, así como todos sus créditos muebles, activos y pasivos cada uno por mitad. Pero no era así en Auvergne.



De esta forma entendemos cómo se dividía el Derecho matrimonial en Francia con la delimitación de las regiones consuetudinarias y las de Derecho escrito conforme al Derecho matrimonial, en aquella época.

### **1.3 Antecedentes en el Derecho Chileno**

En otras regulaciones tenemos que en la Ley Chilena se manejaba de la siguiente manera:

La Ley Chilena establecía tres regímenes matrimoniales:

- Sociedad conyugal
- Separación de bienes
- Participación en los gananciales

En los números siguientes se describe en términos generales cada uno de ellos.

Cabe tener presente que los esposos pueden celebrar las denominadas capitulaciones matrimoniales, que no son sino convenciones o acuerdos de carácter patrimonial que se llevan a efecto antes del matrimonio o en el acto de su celebración. En ellas se puede estipular que la mujer dispondrá libremente de una suma de dinero, etc., pero no pueden ir en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

En el acto de matrimonio sólo se puede establecer separación de bienes o participación en los gananciales.

### 1.3.1 Sociedad conyugal en el Derecho Chileno

#### A) Patrimonio de la sociedad

Es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio. La sociedad comienza en acto de matrimonio y no puede pactarse como los demás regímenes, salvo en el caso de quienes hayan contraído matrimonio en el extranjero, que se consideran separados de bienes mientras no inscriban su matrimonio en Chile.

Si los cónyuges no pactan expresamente alguno de los otros, la ley entiende que se casan en sociedad conyugal.

La sociedad es un patrimonio, y como tal está compuesto por bienes que constituyen su activo, y deudas que conforman su pasivo. Este patrimonio se forma para solventar los gastos de la familia.

No todos los bienes aportados por los cónyuges al casarse ni todos los adquiridos durante el matrimonio ingresan a la sociedad conyugal, pues existen los llamados bienes propios de cada cónyuge y el patrimonio reservado de la mujer casada.

Además, algunos bienes que ingresan al haber social deben ser devueltos al disolverse la sociedad, es decir, dan derecho a recompensa al cónyuge que aportó dichos bienes.

Es necesario considerar que la ley señala que toda

cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Es decir, los bienes mencionados son considerados sociales, a menos que los cónyuges prueben que son de su propiedad.

En síntesis, en el régimen de sociedad conyugal pueden existir las siguientes clases de bienes:

- Bienes de la sociedad.
- Bienes que ingresan al haber social pero dan derecho a recompensa al cónyuge aportante.
- Bienes propios de cada cónyuge.
- Patrimonio reservado de la mujer casada.
- Otros bienes que administra la mujer.

#### **B) Bienes de la sociedad**

Salarios y emolumentos de todo empleo u oficio, devengados durante el matrimonio. Se incluyen las remuneraciones, honorarios, que se devenguen, esto es, cuando se haya adquirido un derecho a percibirlos.

Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sean de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio. Ejemplo de lo anterior es la renta de arrendamiento que

tiene Derecho a recibir uno de los cónyuges por un bien inmueble de su propiedad.

Bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Se incluyen aquí toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Se requiere que se adquiriera a título oneroso, es decir, que haya implicado un costo económico. Es un título oneroso la compraventa o la permuta, pero no la donación. Por ejemplo, la mujer casada adquiere un automóvil y lo inscribe a su nombre; este bien pertenece a la sociedad conyugal. Sin embargo, no lo será si la mujer ejerce una profesión o industria separada del marido y lo adquirió con recursos provenientes de su actividad.

Minas denunciadas por uno o ambos cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Bienes que ingresan al patrimonio social, pero que dan derecho a una recompensa o devolución a favor del cónyuge aportante:

Los dineros que los cónyuges aportaren al matrimonio o adquirieren a título gratuito. Se refiere al dinero que cualquiera de los cónyuges tenía al momento de contraer matrimonio. Los dineros adquiridos a título gratuito pueden provenir de una herencia, legado, donación.

Bienes muebles aportados o adquiridos a título gratuito

por cualquier cónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Aquellos adquiridos a título oneroso ingresan al haber de la sociedad sin derecho a recompensa.

Bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o título de adquisición a precedido a ella. Esta es una excepción a la regla que señala que los bienes muebles adquiridos a título oneroso ingresan al haber social sin derecho a recompensa; se requiere que el título sea anterior a la sociedad. Por ejemplo, un cónyuge compra un automóvil antes de casarse, el cual es entregado (se hace tradición del bien) después del matrimonio.

### **C) Bienes propios de los cónyuges.**

- Inmuebles que un cónyuge tiene al momento del matrimonio.
- Inmuebles adquiridos a título gratuito por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal. Por ejemplo, aquellos adquiridos por sucesión por causa de muerte (bienes hereditarios).
- Bienes muebles que los cónyuges excluyen de la sociedad en las capitulaciones matrimoniales. Estas capitulaciones son convenios entre los cónyuges sobre materias específicas, que pueden celebrarse antes o en

el acto de matrimonio.

- Aumentos que experimenten los bienes propios de los cónyuges.
- Inmuebles subrogados a un inmueble propio de uno de los cónyuges o a valores. En este caso se entrega un bien propio de cualquiera de los cónyuges a cambio de otro bien, lo cual puede ocurrir porque se compró o permutó, o porque con valores propios de un cónyuge se compró un inmueble.

#### **D) Patrimonio reservado de la mujer casada.**

Está constituido por un conjunto de bienes adquiridos por la mujer como producto del ejercicio de una profesión u ocupación remunerada, separados de los de su marido, ejercida durante la vigencia de la sociedad conyugal. Si la profesión u ocupación se realiza cuando la mujer es soltera o está casada en otro régimen, no se forma este patrimonio reservado.

El patrimonio reservado está constituido por los siguientes bienes:

- Aquellos que la mujer obtenga con su trabajo.
- Los que adquiera con el producto de su trabajo.
- Los frutos o productos de los bienes anteriores.

Además, con esos bienes debe cumplir las obligaciones que contraiga en el ejercicio de su profesión u ocupación y en la de los demás bienes que administra. Pero las deudas personales, mencionadas en la letra siguiente, no pueden hacerse efectivas sobre los bienes reservados ni sobre los demás que están a su cargo.

Estos bienes son administrados libremente por ella, pues respecto del ejercicio de la profesión, industria u oficio indicada, la ley la considera separada de bienes.

Al disolverse la sociedad conyugal, la mujer o sus herederos pueden optar por integrarlos al patrimonio de ésta y así participar en la distribución del mismo, o renunciar a los gananciales y adjudicarse sólo los bienes del patrimonio reservado.

Los acreedores del marido no pueden intentar hacerse pago con estos bienes a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

#### **E) Bienes que administra la mujer**

Se trata de dos tipos de bienes cuya administración se entrega a la mujer:

Donaciones, herencia o legado, que se dejaren a la mujer y aceptados por ésta, bajo la condición de que no las administre el marido. Estos bienes pertenecen a la

mujer, así como lo que ellos produzcan y lo que adquiriera con ellos, pero disuelta la sociedad los frutos o productos y las adquisiciones se incluirán para efectos de la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renuncien a éstos.

Bienes cuya administración se haya entregado a la mujer en las capitulaciones matrimoniales. Se aplica respecto de éstos las reglas anteriores.

Los acreedores del marido no pueden intentar hacerse pago con estos bienes a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

#### **F) Pasivo de la sociedad**

Está conformado por aquellos gastos y deudas que deben pagarse con recursos de la sociedad. Algunos de estos dan derecho a recompensa a la sociedad, que se puede hacer valer en contra del cónyuge beneficiario al momento de liquidar la sociedad.

Los gastos y las deudas que debe pagar la sociedad y no dan derecho a recompensa o reintegro, son los siguientes:

- Pensiones o intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges.
- Las deudas y obligaciones contraídas por el marido, o



la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio.

- Pago de las obligaciones generadas por contratos accesorios (fianza, hipoteca, prenda), cuando las obligaciones garantizadas por ellos no fueren personales de uno de los cónyuges.
- Todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge. Se refiere a los gastos ordinarios de conservación y cultivo de estos bienes, impuestos que las graven, etc. En caso que el bien sea de alguno de los cónyuges, no se incluye las reparaciones mayores, como cambiar el techo de una casa, pues en esta circunstancia habrá derecho a recompensa para la sociedad.
- Gastos de mantenimiento de los cónyuges; de mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se incluye aquí la alimentación, salud, educación, etc. además, los gastos de esta naturaleza que déban pagarse al hijo de uno sólo de los cónyuges, siempre que no fuere excesivo, pues en tal caso dará derecho a recompensa.
- Dineros pagados a la mujer en virtud de haberse consignado en las capitulaciones matrimoniales tal obligación, a menos que se haya establecido que el pago sería de cargo del marido.

Los gastos y las deudas que debe pagar la sociedad, pero que dan derecho a recompensa o reintegro, son las deudas personales, a saber:

- Deudas contraídas por los cónyuges con anterioridad al matrimonio.
- Deudas contraídas durante el matrimonio y que ceden en beneficio exclusivo de alguno de los cónyuges.
- Deudas provenientes de multas o reparaciones pecuniarias a que fuere condenado uno de los cónyuges por un delito o cuasidelito.
- Deudas hereditarias o testamentarias provenientes de una herencia adquirida por uno de los cónyuges.

#### **G) Administración de la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal es administrada ordinariamente por el marido, quien frente a terceros es considerado dueño de los bienes. Por ello, estos pueden hacer cumplir sus obligaciones en los bienes de la sociedad y los bienes propios del marido. Los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer si prueban que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer, como en el pago de deudas anteriores al matrimonio.

La administración está sujeta a limitaciones para proteger los intereses de la mujer. Estas limitaciones

pueden ser establecidas en las capitulaciones matrimoniales o en la ley. Las limitaciones legales dicen relación con la autorización que debe otorgar la mujer para que el marido celebre ciertos actos. Tales actos son los siguientes:

- Enajenar voluntariamente los bienes raíces sociales.
- Gravar voluntariamente los bienes raíces sociales. Esto es, constituirlos en prenda o hipoteca.
- Prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.
- Para enajenar, prometer enajenar, gravar o prometer gravar voluntariamente los derechos hereditarios que correspondan a la mujer.
- Para disponer por acto entre vivos a título gratuito, de los bienes sociales. Se refiere a actos como la donación.
- Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de 5 años, si son urbanos, o por más de 8, si son rústicos. Si el marido arrienda por un plazo superior alguno de estos bienes, la mujer o sus herederos pueden no aceptar este exceso.
- Otorgar avales o constituirse en deudor solidario u otorgar cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros. Si el marido no es autorizado

por la mujer a realizar este acto sólo obliga sus bienes propios.

En los casos en que no se señala una sanción específica, la mujer, sus herederos o cesionarios pueden solicitar la nulidad del acto.

La autorización debe ser previa y solemne, es decir, no basta que la mujer preste su consentimiento verbalmente. Puede ser por un simple escrito o por escritura pública si el acto requiere de tal documento, como por ejemplo, si el marido quiere vender una casa que pertenece a la sociedad conyugal. Si la mujer se niega sin causa justificada o está impedida de dar su autorización el marido puede recurrir a la justicia para que sea el juez quien autorice el acto.

A pesar de que es el marido quien administra la sociedad conyugal existen algunos casos en que la mujer, al contratar con terceros, obliga los bienes sociales, por lo que los contratantes pueden hacer cumplir sus obligaciones sobre los mencionados bienes. Estos casos son:

- Administración extraordinaria de la sociedad conyugal. La mujer administra la sociedad conyugal cuando es nombrada curadora del marido o de sus bienes, por encontrarse aquél incapacitado para hacerlo por ser menor de 18 años, haber sido declarado en interdicción por demencia, sordomudez, prodigalidad, o estar ausente. En este caso, administra con iguales

facultades que el marido. No obstante, requiere autorización judicial para enajenar o gravar voluntariamente los bienes raíces sociales, así como para realizar donaciones con cargo a dichos bienes. Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

- Compras que la mujer haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.
- Impedimento del marido que no sea de larga o indefinida duración. La mujer puede intervenir, con autorización judicial.
- Bienes muebles transferidos por la mujer a un tercero, siempre que éste actúe desconociendo que se le está entregando un bien social. Por ello, no pueden ser de aquellos inscritos, como los automóviles.
- Cuando la mujer actúa como mandatario del marido.

El marido también administra los bienes propios de la mujer, dado que lo que estos produzcan ingresan al patrimonio de la sociedad. En consecuencia, la mujer no está facultada para disponer de tales bienes, aunque sean de su propiedad. Si lo hace, el acto no tendrá validez. Por ejemplo, si ella vende un inmueble recibido como

herencia.

El marido debe contar con la autorización de la mujer para realizar ciertos actos relacionados con estos bienes, como por ejemplo:

La autorización puede ser otorgada por el juez si la mujer está incapacitada de hacerlo. Si embargo, puede negarse a enajenar un bien pues son de su propiedad, caso en el cual su voluntad no podrá ser suplida por el juez.

Si el marido se niega a enajenar o gravar un bien propio de la mujer y ésta desea hacerlo, puede recurrir al juez para que la autorice.

#### **H) Disolución de la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal se disuelve por alguna de las causales señaladas en la ley. Estas no necesariamente se relacionan con la disolución del matrimonio.

Las causales son las siguientes:

- Muerte natural de alguno de los cónyuges.
- Decreto que concede la posesión provisoria o definitiva de los bienes del cónyuge desaparecido.
- Declaración de nulidad del matrimonio.
- Sentencia de divorcio perpetuo.
- Sentencia de separación de bienes.
- Pacto de separación de bienes.

- Pacto de participación en los gananciales.

Disuelta la sociedad se forma una comunidad entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido. Debe procederse entonces a la liquidación, proceso que es conveniente efectuar a la brevedad pues aunque la ley no establece un plazo para hacerlo, puede traer dificultades posteriores por la confusión de los patrimonios de la sociedad y de los comuneros. En la liquidación se determinan los bienes y deudas sociales, las recompensas, etc. Dado que se trata de un procedimiento complejo es necesario solicitar asesoría profesional, por lo que resulta innecesario describirlo en estas líneas. Debe tenerse presente que la ley dispone que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de inventario y tasación, después de lo cual los cónyuges o sus herederos pueden retirar de la masa los bienes que les pertenezcan. Divorcio perpetuo: La legislación chilena establece el divorcio, que puede ser temporal o perpetuo, pero señala que no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida en común de los cónyuges. De allí que las personas prefieran anular el matrimonio para que tengan la posibilidad de volver a casarse. Declarado el divorcio perpetuo, se produce la separación de bienes, la cual es irrevocable.

Los cónyuges pueden acogerse a este régimen en el acto de matrimonio o en un pacto posterior que sustituya a la sociedad conyugal o a la separación de bienes.

Se caracteriza porque durante la vigencia del régimen, cada cónyuge es dueño de sus bienes, y administra su patrimonio con independencia del otro, pero a su término el cónyuge que ha adquirido bienes a título oneroso por menor valor tiene un crédito de participación en contra del otro cónyuge, con el objeto de que, en definitiva, ambos logren lo mismo a título de gananciales.

Sin embargo, la administración está sujeta a las siguientes limitaciones:

Ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligaciones de terceros, sin el consentimiento del otro cónyuge. Son cauciones personales la fianza o el aval.

En el caso de los bienes familiares, que hayan sido declarado como tales, el cónyuge propietario no podrá enajenar ni gravar, ni prometer enajenar o gravar el bien sin la autorización del otro o de la justicia, si aquel se niega o está impedido de dar su consentimiento.

Los gananciales se definen en la ley como la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.

El patrimonio originario de cada cónyuge es el existente al momento de optar por el régimen. Se determina según las reglas que al efecto establece la ley. En términos breves, tales reglas indican que:



- Se deducen o restan las deudas existentes al momento de optar por el régimen
- Se agregan las adquisiciones a título gratuito efectuadas durante la vigencia del régimen, deducidas las cargas con que estuvieren gravadas. Las adquisiciones a título gratuito se refieren a bienes hereditarios o donaciones.

La ley establece las siguientes reglas sobre la forma de distribuir los gananciales:

- Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario, sólo él soportará la pérdida.
- Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido gananciales, el otro participará de la mitad de su valor. Esto resulta muy conveniente y justo para mujeres que se dedican a tareas en su hogar.
- Si ambos cónyuges hubiesen obtenido gananciales, éstos se compensarán hasta la concurrencia de los de menor valor y aquel que hubiere obtenido menores gananciales tendrá derecho a que el otro le pague, a título de participación, la mitad del excedente.

Al inicio del régimen los cónyuges deben confeccionar un inventario de los bienes que componen el patrimonio originario. Igual obligación tienen al término del régimen.

Al término del régimen de participación en los gananciales, se presumen comunes, es decir, de propiedad de ambos cónyuges, los bienes muebles adquiridos durante la vigencia del mismo. Naturalmente cada cónyuge o sus herederos, según el caso, podrán probar que le pertenecen exclusivamente, pero tal prueba deberá fundarse en antecedentes escritos.

La ley establece otras reglas respecto de la forma de calcular los patrimonios y pago del crédito de participación que por ser detalladas y complejas no se señalan en esta página, pues sólo se pretende enunciar las características generales del régimen.

El régimen de participación en los gananciales se extingue por las mismas causales que el régimen de sociedad conyugal.

#### **1.4 Los regímenes matrimoniales en el Derecho Mexicano.**

En el derecho mexicano, expondremos la teoría general de la dote al estudiar las donaciones por contrato de matrimonio, por la razón de que la dote, en el sentido estricto del término, se refiere a los bienes que la mujer aporta a su marido, al casarse. Así comprendida, la dote obedece a una reglamentación diferente, según que la mujer se case bajo el régimen de comunidad o el de separación de bienes. Por tanto, y desde este punto de vista, ya estudiamos la condición jurídica de la dote.

Pero considerada en su sentido amplio, la dote comprende los bienes donados a los futuros esposos, por sus padres o por un tercero con motivo de su matrimonio. En este segundo sentido, la dote provoca cuestiones no ya por lo que hace a las relaciones de los cónyuges, sino a las que existen entre los esposos dotado y los terceros donantes. Por tanto, el lugar propio de la teoría general de la dote se halla, prácticamente, en la materia de las donaciones por contrato de matrimonio. Por lo que estudiaremos la regulación que existe, por lo que concierne a las donaciones que existe entre consortes.

Por lo que recurriremos a la legislación mexicana actual para poder ver como es contemplada esta figura, en nuestra ley.

Para empezar haremos la aclaración de que actualmente existen 2 tipos de donaciones la que se hace entre consortes y las antenuptiales.

Analizaremos primero las donaciones que se hacen entre consortes y decimos que: 1) Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudique el Derecho de los acreedores alimentarios;

2) Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante;

3) Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Ahora veremos las donaciones que se hacen antenuptial;

Son donaciones antenuptiales i) las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado y ii) Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Las donaciones ante nupciales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Para este efecto de calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitude, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que ambos sean ingratos.

Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Los menores podrán hacer donaciones antes del matrimonio entre cónyuges, siempre y cuando tengan el consentimiento de quien en su caso, ejerza la patria potestad, la tutela o en defecto de ambas del Juez de los Familiar.

Para el caso de las donaciones antenuptiales, éstas quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de este.

Para regular lo respecto a las donaciones antenuptiales, es aplicable lo que respecta a la regulación de las donaciones comunes, siempre y cuando no vayan en

contra de lo que señala el código civil para el Distrito Federal en lo que respecta a las donaciones.

**CAPÍTULO II**  
**BASES DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES**

## 2.1 EL MATRIMONIO

El concepto de matrimonio en el Derecho romano según Ruggiero es: "El matrimonio se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe de entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en el que el matrimonio se inicia. Desde este momento la mujer queda a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo".<sup>1</sup>

El derecho canónico maneja el concepto como un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, es indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne *itaque iam duo*

---

<sup>1</sup>Marcel, Planiol, Droit Civile, P. 1089.



*non sunt, sed un caro* y la unión no se puede disolver si no es por la muerte *quo Deus coniunxit, homo non separet*. Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica es estructurada con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas. Interpretando los textos en que se hace alusión al *consensus* en oposición a la cópula, algunos juristas o curiales, sin bien espiritualizan el matrimonio infundiendo en él la idea religiosa, ven él mismo contrato, porque creen que el *consensus*, que en los pasajes romanos significa *affectio maritalis*, equivale a acuerdo o convención, es decir, a un contrato.

En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del Derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del Derecho canónico. Desde nuestro Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución.

El Maestro Ruggiero, nos define al matrimonio como "una institución fundamental del Derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios".<sup>2</sup>

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera, ya que la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el Derecho y degradada a concubinato.

El maestro Julien Bonnecase nos dice que por matrimonio se designan dos cosas distintas:

"1.- La institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden, en el Derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos;

2.- El acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges".<sup>3</sup>

Es natural que institución y acto jurídico representen un todo, ya que el acto jurídico está regido por la institución. En esta figura del matrimonio vemos que los regímenes patrimoniales son puestos en movimiento por el contrato de matrimonio, de ahí la importancia de que hayamos puesto al matrimonio como base de nuestro tema

---

<sup>2</sup> Ibid P. 788.

<sup>3</sup> Julien, Bonnecase, Traité Élémentaire de Droit Civile, P. 1269.

central, ya que atendiendo a los regímenes patrimoniales vemos que el matrimonio es el contrato solemne por el cual los futuros cónyuges determinan con anterioridad la condición jurídica de sus bienes, mientras dure el matrimonio y hasta su disolución.

Este concepto de matrimonio ha traído como consecuencia diferentes concepciones a cerca del mismo; como podemos ver estas concepciones son como la del matrimonio-contrato que trataremos de definir su estructura así como su diferencia con la otra concepción del matrimonio-institución;

Del primero podemos decir que los trabajos preliminares resulta con evidencia, que los redactores del Código Civil, a pesar de todos sus esfuerzos no lograron sustraerse a la acción de la idea del matrimonio-contrato. Precisaron que el matrimonio difiere de los otros contratos, pero lo consideraron como un contrato. Sin embargo, la idea del matrimonio-contrato es de tal manera contraria a la naturaleza de las cosas, que en realidad, el legislador de 1804 no la aplicó. La prueba de esto es esencial. Afirmamos que el Código de Napoleón, considerado en sus reglas positivas, no considera al matrimonio como un contrato. Es cierto que los representativos de la escuela de la exégesis consagraron en el siglo XIX, la opinión contraria, partiendo de la intención del legislador. Pero, hay algo superior a esta intención: se estima que los textos la expresan. Bajo el golpe de la potencia invisible e irresistible de las cosas, el legislador puede ir inconscientemente, sobrepasándose a sí mismo, contra su

personal concepción, si ésta es artificial, tal es la victoria de lo real sobre lo ficticio, la reglamentación del matrimonio ofrece de este uno de los más notables ejemplos, siendo fácil su demostración; basta partir de la idea de contrato tal como ha sido comprendido por el código civil y compararla con el matrimonio tal como también ha sido concebido éste.

Comprobemos, que el contrato es reglamentado por el código civil, con motivo del Derecho del patrimonio. Por tanto, el contrato ha sido considerado por el legislador como esencialmente relativo a la vida social vista desde su aspecto económico. Por otra parte, la reglamentación del contrato está absolutamente dominada por la regla de la autonomía de la voluntad. La voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución del contrato. En esto reside la característica del contrato tal y como ha sido concebido por el código civil, todo esto será demostrado al referirnos a la teoría del acto jurídico. Bastaría con indicar que en los contratos, aún en los solemnes, el consentimiento constituye su esencia. El oficial público hace constar el consentimiento en formas apropiadas, y nada más. Su papel es el de un registrador. Nada semejante encontramos en el matrimonio. La noción del contrato y la del matrimonio no se avienen; son absolutamente incompatibles.

Ahora hablaremos de la otra concepción dada al matrimonio que es la concepción correcta, repitiendo que no hay duda de que si el siglo XIX no supo deducir la tesis

del matrimonio institución, el error se debe al culto profesorado por el acto jurídico o si se prefiere al espejismo del contrato. Juristas y filósofos han tenido en mucho el acto jurídico, particularmente, al contrato, considerándolo como el motor supremo de la vida social. Por otra parte, la tesis del matrimonio contrato se basa, en el fondo y en primer lugar, en una confusión debida en parte al término técnico: matrimonio, sin saber que el matrimonio es ante todo, una institución jurídica, en el sentido verdadero del término. Únicamente que esta institución como muchas otras, es puesta en movimiento por medio de un acto jurídico, por lo que podemos decir que en este acto jurídico dos personas de diferente sexo se colocan bajo el imperio de la institución del matrimonio y así llevar una vida en común en la sociedad.

Por lo que podemos decir que el matrimonio está constituido por un conjunto de reglas destinadas a coordinar las aspiraciones biológicas del hombre, desde el punto de vista de la perpetuidad y de la vida de la especie, para dar a la familia un estatuto que facilite su desarrollo, bajo los auspicios de la noción del derecho, impidiendo que el equilibrio se rompa, que el individuo, valor en sí, se sacrifique en extremo al grupo, lo que por otra parte sería contrario al punto de vista experimental, ya que la naturaleza ha creado, en cierta forma, una especie de armonía preconstituida.

En otros términos Bonnacase nos afirma que "el matrimonio es una institución constituida por un conjunto

de reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, y, por lo tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción del Derecho".<sup>4</sup>

A su vez nos menciona el autor las causas de la existencia y validez de matrimonio, de las cuales podemos mencionar;

- 1) La diferencia de sexos;
- 2) El consentimiento de los futuros esposos;
- 3) La ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto;
- 4) La publicidad del matrimonio;
- 5) La competencia del oficial del estado civil.

Las condiciones exigidas sobre la nulidad relativa son:

- 1) La integridad del consentimiento de los esposos;
- 2) El consentimiento de los ascendientes o de la familia.

Podemos entender por publicación al anuncio oficial del matrimonio, hecho en las condiciones determinadas por la ley, y con el fin de que puedan formularse ante el oficial de estado civil oposiciones basadas en no estar reunidas las condiciones necesarias para la existencia y validez del matrimonio.

---

<sup>4</sup>Ibid P. 987.

El Maestro Marcel Planiol, nos dicen que "el matrimonio es el convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales reglamentando por sí mismos su régimen matrimonial. Teniendo el mismo como partes:

- 1) Los futuros esposos, y
- 2) Las personas, parientes o no, que intervengan para autorizarlos o hacerles liberalidades".<sup>5</sup>

En la actualidad el concepto de matrimonio que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, se identifica como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

De este concepto se desprenden derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, por mencionar, que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como a proporcionarse las tres obligaciones que existen como base del matrimonio como lo son el deber de mesa, techo y lecho, definiéndose al primero como aquel derecho de proporcionarse mutuamente alimentos para ellos y para con sus hijos. El de techo, significa proporcionarse un hogar en el cual vivirán juntos conocido este como domicilio conyugal y el último deber de lecho significa fidelidad a la pareja, para así poder vivir un matrimonio tranquilo.

---

<sup>5</sup> Marcel, Planiol, op cit P. 799.

Como derechos podemos mencionar el que los cónyuges tiene derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este Derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Bajo estos lineamientos tenemos que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

### **2.1.1 Capitulaciones Matrimoniales**

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su patrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario y estas se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

El Maestro Francisco Lozano Noriega nos dice que las "capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que



forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios, los cuales deben de tener requisitos de existencia y validez".<sup>6</sup>

De los primeros podemos decir que está el:

A) Consentimiento.- El cual es entendido en el contrato de capitulaciones matrimoniales el acuerdo de voluntades de los esposos o entre éstos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial.

B) El objeto.- De este contrato dando al término la aceptación o alcance del artículo 1824 del Código Civil consistirá exclusivamente en cosas o derechos.

En cuanto a los requisitos de validez tenemos;

A) Capacidad.- Es preciso, ante todo, que los contratantes sean esposos o lleguen a serlo, pues de otra suerte, no se podrá celebrar este contrato. Siendo en nuestro derecho la regla, ya que solo y cuando en virtud de las capitulaciones se trasmite al otro cónyuge el dominio de bienes, se exigirá la especial capacidad de disposición.

B) Consentimiento exento de vicios.- Tienen perfecta aplicación al contrato las reglas de la Teoría General de las Obligaciones y en ésta materia no hay ninguna regla especial.

---

<sup>6</sup>Francisco, Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, P. 215.

C) Objeto, motivo y fin lícitos.- Encontramos en este contrato aplicaciones concretas en el artículo 182 y 190, que se refieren a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que haya pactos contrarios a las leyes o naturales fines del matrimonio y a la nulidad de la sociedad conyugal leonina. Además, tratándose de capitulaciones que establezca sociedad conyugal, tendrán perfecta aplicación las reglas especiales dictadas para el contrato de sociedad atenta la remisión que hace el artículo 183.

D) Forma.- Por regla general bastará un escrito privado. El código no lo establece de manera terminante pero si indirectamente en el artículo 98, fracción V, puesto que ordena que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

## **2.2 Divorcio**

Para hablar de la segunda base considerada parte importante donde los regímenes patrimoniales desempeñan un papel trascendental, debemos de definir al divorcio en un concepto actual, pero sin antes explicar y definir como fue evolucionando este concepto.

Podemos empezar por decir que la palabra divorcio proviene del latín *divortium* que significa separar algo.

El maestro Julien Bonnecase, nos define al "divorcio como la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y por resolución judicial".<sup>7</sup>

La legislación actual de divorcio tiene su origen moderno en el derecho de la Revolución francesa, la ley del 20 de septiembre de 1792, decretos del 8 nivoso y del 4 floreal año II. El Código Civil admitió, a su vez, el divorcio por consentimiento mutuo. Pero el divorcio fue suprimido por la ley del 8 de mayo de 1816.

Explicaremos como fue concebido el divorcio en la legislación anterior al Código Civil Vigente y podremos ver que en los códigos civiles de 1980 y 1884, solo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además, Jefe de la Revolución Mexicana, por ley del 29 de diciembre de 1914.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito

---

<sup>7</sup>Julien, Bonnecase, op cit, p. 1050.

eminente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, pueden contraer una nueva unión legítima"

En esta forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes:

- A) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedía la perpetuación de la especie;
  
- B) Enfermedades crónicas e incurables, que fuesen contagiosas o hereditarias, y
  
- C) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

Continuando con esta evolución histórica, la citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones

matrimoniales, habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la ley de relaciones familiares, ni después el código han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76, que en esa ley de relaciones enumera las causas de divorcio, la siguiente: cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancias, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión”.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos define lo que podemos entender por divorcio, y al efecto nos señala que: el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Procede el Divorcio Administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de

edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges tampoco; el juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el libro de matrimonios.

Procede el divorcio voluntario por la vía judicial cuando los cónyuges por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

- A) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
  
- B) El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaría, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

C) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;

D) La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

E) La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor;

F) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo, y el proyecto de participación; y

G) Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el Derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos

En este caso los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, siendo que si la vía por la cual se decretó el divorcio fue la voluntaria, el tiempo en el que podrán contraer matrimonio nuevamente será después de un año después de que se haya emitido la sentencia del Juez de lo familiar.

En el caso de que el divorcio se decrete por la vía necesaria se observará lo siguiente:

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día que tenga conocimiento de los hechos en que funde la demanda excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que el plazo de caducidad es de 2 años.

De esto podemos entender que solo el cónyuge inocente es el que puede demandar el divorcio, ya que existe un principio en derecho de que "nadie puede hacer valer en su favor sus propias culpas", esto significa que no puede solicitar el divorcio el cónyuge que haya injuriado al otro cónyuge y acepte ante el órgano jurisdiccional sus culpas para poder divorciarse, mientras el otro cónyuge no lo demande el juez no podrá iniciar el procedimiento de divorcio por la solicitud del cónyuge culpable.

Así tenemos de que desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las llamadas medidas provisionales conforme al siguiente:

A) La Separación de los Cónyuges. El Juez de los Familia determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y así mismo, previo inventario, los



bienes y enseres que continúen en ésta, y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a los que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

C) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la notación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tiene bienes.

D) Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede embarazada;

E) Poder a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar,

previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomado en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal de los hijos, los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre;

F) El Juez de los Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del Derecho de visita o convivencia con sus padres;

G) En los casos en que el Juez de los Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda tomará en cuenta con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá de decretar: i) ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; ii) Prohibición al cónyuge demandado de ir al lugar determinado tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados y iii) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a una distancia que el Juez considere pertinente;

H) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice que: El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos

en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en su contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe de indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause;

I) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes y Derechos, así como, de los que encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

Así tenemos que, el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior pero si por otros nuevos aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

La reconciliación de los cónyuges pone en término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre,

si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo familiar.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tiene los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto.

En este caso los cónyuges podrán volver a contraer un nuevo matrimonio después de 2 años a partir de que se halla cumplido con el párrafo anterior.

### **2.3 Clases de Divorcio**

Existen varias clases de divorcios, los cuales tienen como propósito la disolución del vínculo matrimonial, los procedimientos de cada uno de ellos son totalmente distintos y dependen de la voluntad de los cónyuges, elegir el tipo de divorcio por el cual quieren disolver su matrimonio, digo voluntad ya que en algunos de los casos

depende de la voluntad de los cónyuges y también de la situación jurídica en que se encuentren, a continuación veremos las clases de divorcio, haremos una breve reseña del procedimiento de cada uno de ellos, para entender más claro en que consiste cada uno de ellos.

### **2.3.1 Divorcio necesario**

Este tipo de divorcio tiene su origen en el artículo 267 del Código Civil, el cual enumera 21 causales de divorcio, las que dan origen a un divorcio necesario, porque para empezar no existe voluntad de una de las partes en llevar a cabo el divorcio, por lo que el cónyuge ofendido es el que, dentro de estas causales busca la que más se encuadre a su situación y así poder ante el Juez de los familiar aquel en donde hayan celebrado su matrimonio (el que compete a la jurisdicción en donde se celebró el matrimonio) a plantear su problema a través de una demanda de divorcio necesario, el cual es un procedimiento meramente ordinario civil, ya que éste se caracteriza por las etapas como son las de demanda, emplazamiento, contestación, pruebas, alegatos, sentencia. Por lo que aquí la parte ofendida reclama de la agresora prestaciones las cuales pueden consistir en la disolución del vínculo matrimonial que los une, en algunos casos la Guarda y Custodia temporal y después definitiva y el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, de esta forma el juez y las partes dentro del procedimiento llevan a cabo las etapas del juicio hasta llegar a la sentencia en donde el juez dicta su resolución y las partes deberán de acatar dicha resolución, ya que la forma de

cumplir las sentencias son de 2 formas, la voluntaria, que su propio nombre lo define y la forzosa la cual es acompañada por una medida de apremio, la cual puede consistir en un arresto, o uso de la fuerza pública si fuere necesario.

### **2.3.2 Divorcio voluntario**

Este tipo de divorcio se caracteriza a diferencia del necesario, que aquí sí existe la voluntad de ambas partes de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial que los une, ya que a través de una demanda de divorcio voluntario o también llamado de mutuo consentimiento, que bien podría considerarse como una solicitud que se hace ante el Juez de lo familiar; en donde se manifiesta que es voluntad de ambos terminar con el vínculo matrimonial que los une, estando este escrito firmado por los dos, toda vez que no existe controversia de ningún tipo y al escrito de demanda va agregado un convenio el cual es firmado también por ambos cónyuges, en donde van a establecer, los domicilios de ambos, la pensión alimenticia mensual para los hijos, si así fuere el caso, los horarios de visitas para los hijos, si así fuere el caso. Por lo anterior, podemos apreciar que es más sencillo un divorcio voluntario que un necesario, tanto en contenido como en rapidez.

#### **2.3.2.1 Juntas de avenencia**

Son dos las juntas de avenencia las que se manejan dentro del divorcio voluntario, en las cuales están presentes el

Juez, un representante del Ministerio Público y los cónyuges, en donde los tratan de conciliar, es decir, de convencerlos que no se divorcien, infundándoles en ellos, los principios de que la familia es la base de la sociedad, de que piensen en sus hijos, de que lo mejor es estar juntos por el beneficio de ellos y de sus hijos, etc. Si los cónyuges siguen en su decisión de divorciarse, entonces el juez cita a una segunda junta de avenencia, en donde se repite el mismo procedimiento de la primera, y si siguen en su deseo de divorciarse, entonces el Juez los cita para oír sentencia.

### **2.3.3 Divorcio Administrativo**

Este tipo de divorcio a diferencia de los anteriores resulta aún más fácil y sencillo llevarlo a cabo, pero para disolver el vínculo matrimonial por esta vía es importante reunir ciertos requisitos, de los cuales podemos mencionar:

- 1.- Deberán tener un año como mínimo de casados;
- 2.- No deberán de tener hijos al momento de quererse divorciar.

Además este tipo de divorcio se lleva a cabo en las oficinas del Registro Civil y es ante el Juez de la misma dependencia (Juez del Registro Civil) en donde originalmente contrajeron matrimonio, se recoge una solicitud en el mismo registro y se acude a una cita con el Juez del Registro Civil el cual les pregunta si es su deseo divorciarse, una vez expresado su consentimiento con el

Juez entonces se firma el acta y se registra en el libro de matrimonios.

Cabe mencionar que en cualquiera de los casos anteriores es importante que la sentencia de divorcio sea inscrita en el Registro Civil en donde contrajeron matrimonio con el fin de que el divorcio quede registrado y surta efectos la misma sentencia, para que así los cónyuges dependiendo del tipo de divorcio que llevaron a cabo puedan contraer matrimonio nuevamente, ya que para la ley son solteros y puedan contraer nuevamente matrimonio, después de 2 años si se divorciaron por el tipo necesario y después de un 1 año si se llevó a cabo a través del divorcio voluntario.



**CAPÍTULO III**  
**CONCEPTO DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES**

### 3.1 Régimen de Sociedad Conyugal

En este capítulo trataremos de explicar cada uno de los regímenes patrimoniales, empezando por el régimen de sociedad conyugal, analizando sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1986 a 1995 se referían a la sociedad conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, conforme a los artículos 1996 a 2071.

Julien Bonnecase, nos define lo que se entiende por régimen patrimonial, y nos dice que es una "institución jurídica, que constituye un complemento ineludible del matrimonio. Pero mientras el matrimonio es una institución fija e imperativa en todas sus normas, el régimen matrimonial es susceptible de revestir las más variadas formas; más aún, la ley no especifica todos los aspectos de los diversos tipos de regímenes patrimoniales; deja a las partes la libertad, en ciertos límites, de laborarlo íntegramente por decirlo así".<sup>8</sup>

Hay que hacer la aclaración de que matrimonio y régimen matrimonial no coexisten paralelamente: se influyen

---

<sup>8</sup> Julien, Bonnecase, op cit, P. 990.

recíprocamente, y más bien, las reglas del matrimonio dominan el régimen matrimonial; pero éste influye, a su vez, sobre la capacidad de la mujer, en lo que respecta a los actos de administración. Dado lo anterior, el régimen matrimonial puede definirse como una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por la ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en su relación entre sí como respecto a terceros, y esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o la época de su disolución.

Varias proposiciones se derivan de ésta definición; por el momento nos limitaremos a señalar las siguientes:

A) La institución del régimen matrimonial es susceptible de revestir formas variadas; es decir, existen varias clases de regímenes matrimoniales. La institución del régimen matrimonial no es uniforme, no consta de reglas preestablecidas necesariamente en el código, mediante regímenes tipo y entre los cuales fatalmente tengan que escoger las partes: éstas pueden formular totalmente su propio régimen en los límites fijados por la ley;

B) Esto deriva de la definición de matrimonio que hemos dado y es la siguiente: El régimen matrimonial es inmutable, en principio;

C) Como tercer punto tenemos que el régimen matrimonial rige los bienes de los esposos, conviene añadir desde luego, respecto de esta tercera disposición, que el matrimonio también produce efectos sobre los bienes de los esposos, a pesar y más allá de los regímenes matrimoniales.

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.- Acaloradas discusiones existen actualmente en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, hemos mencionado que, la comunidad es una sociedad civil, dotada de responsabilidad moral atenuada. Siendo así que la comunidad está dotada de personalidad civil. El régimen matrimonial tomó el mismo concepto, extendiéndolo a todos los regímenes en una medida apropiada. De cualquier manera Tissier desde 1829 en su *Traité de la société d'acquêts*, y Troplong en su *Traité du contrat de mariage*, estimaban que la comunidad conyugal es una sociedad civil, cuya reglamentación está dominada por su fin y que conducía a la personalidad civil.

Los Maestros Marcel Planiol y Georges Ripert, nos hablan de la definición de lo que es la comunidad, conocido así anteriormente a la sociedad conyugal y nos dicen que:

"El término comunidad designa dos cosas distintas:

1) A los esposos, considerados como socios. Así, se dice que la comunidad es acreedora o deudora. Significa esto que el papel de deudor o del acreedor es ocupado por ambos esposos a la vez.

2) Los bienes comunes. Por ejemplo, se dice que un acreedor tiene acción a cargo de la comunidad, cuando tiene como garantía el patrimonio común a ambos cónyuges.

3) Principio de la comunidad. La comunidad se forma de pleno Derecho en el momento preciso de celebrarse el matrimonio. En estos términos debe traducirse la fórmula *el día del matrimonio*.

4) Estado indiviso de la comunidad. Frecuentemente se ha preguntado si la comunidad está dotada de la personalidad civil, de modo que deba considerarse que constituye, entre los bienes propios del marido y de la mujer, el patrimonio de una tercera persona, la que sería ficticia, o bien si ésta masa común es simplemente propiedad indivisa de ambos esposos".<sup>9</sup>

Primero analizaremos uno de los elementos de validez de dicho régimen;

A) Consentimiento.- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral.

---

<sup>9</sup>Marcel, Planiol, op cit, P. 1021.

Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además debe de determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla, por eso el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituye, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

A) Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente y pasivo de la sociedad.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (Derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después.

B) Forma.- De acuerdo a los artículos 185 y 186, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tales requisitos para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones matrimoniales también debe otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

C) Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley puedan casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo a la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

El maestro Francisco Lozano Noriega nos dice respecto de la sociedad conyugal que este sistema como en otros tipos, podemos encontrar grados que van desde la comunidad absoluta hasta la sociedad de gananciales más o menos limitada.

En los primeros se confunden los patrimonios de marido y mujer llegando hasta pensarse en la creación de una persona jurídica sociedad conyugal, que es titular del patrimonio común y cuyo órgano representativo es el marido quien goza de facultades amplísimas de administración pero que para la enajenación y gravamen de inmuebles requiere el consentimiento expreso de la mujer.

En este sistema, quizás el más acorde con la naturaleza de la unión matrimonial tiene un enorme atractivo para los hombres afectos a la teoría y es más lógico, ya que la sociedad de bienes que se forman entre esposos es una consecuencia de la unión de las personas y que la vida común debe producir el efecto de un patrimonio en común. Uno de los padres de la iglesia, Tertuliano, dice que los esposos "son dos en una misma carne, y donde hay una misma carne hay también un mismo espíritu" identificación de las personas que conduce a identificar sus intereses.

Ha sido recomendado por las ventajas que la comunidad universal da, desde el punto de vista económico, al atribuir al marido todo el crédito que puede darle la fortuna de la mujer, pero ha perdido terreno paralelamente, con disolubilidad del vínculo.



Los efectos que produce con relación a tercero son bien sencillos, pues siendo todo común su naturaleza puede ser la de una copropiedad en la que el dominio reside en ambos cónyuges o bien la de una persona moral como titular del patrimonio. La seguridad de los terceros estribará en hacer concurrir a ambos cónyuges a los diferentes actos y contratos en los cuales ambos serán contratantes u otorgantes como una sola parte, o en los sistemas en que, la mujer tiene incapacidades legales, o el marido es el órgano representativo, único de la comunidad bastará la voluntad de éste último.

En este régimen en que, como decíamos, los patrimonios se encuentran confundidos, no podemos distinguir entre el patrimonio del marido, el de la mujer y el de la sociedad conyugal o comunidad. Por la misma razón no tenemos porque analizar si hay bienes propios, subrogación, reemplazo o empleo de los propios y el sistema se asemeja en su simplicidad al de la separación absoluta de bienes.

Por lo anterior de puede desprender que es aquella en la que los cónyuges tienen una participación de los bienes que forman parte del matrimonio, en un 50% por cada uno de los cónyuges. La cual se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Dichas capitulaciones matrimoniales son pactos que otorgantes celebran para constituir el régimen

de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes la cual deberá de recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Éstas deberán de otorgarse antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrá otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas , se aplicará, en lo conducente, lo relativo a las reglas de la sociedad conyugal.

Mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenido por alguno de los cónyuges pertenece solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

A) Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

B) Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

C) Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se halla hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo afectivo, corran a cargo del dueño de éste;

D) Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

E) Objetos de uso personal;

F) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos se integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá de pagar a otro en la proporción que corresponda; y

G) Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúa a la vivienda, enseres, y menaje familiar.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deberán de contener:

- A) La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- B) La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- C) Una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- D) La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- E) La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda la claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

F) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

G) La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en caso se concedan;

H) La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

I) La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

J) Las bases para liquidar la sociedad.

Los bienes que se adquieran durante el matrimonio se harán conforme ha estas bases, perteneciendo éstos a la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre ellos, los bienes de que sean dueños los otorgantes a formarla.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Una vez que se llegue a producir el divorcio se deberá de disolver la sociedad conyugal en sus términos, y una vez disuelta ésta deberá de formarse un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían

corresponderles, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

### **3.2 Separación de bienes**

Este es otro tipo de régimen al cual puede estar sujeto el matrimonio a la hora de celebrarse, y este sistema está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal por los artículos 207 a 217 y éste régimen no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo.

El maestro Julien Bonnecase hace referencia al régimen de separación de bienes en *stricto sensu* y nos dice que: "Cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no solo la propiedad, sino también el goce y administración de su patrimonio".<sup>10</sup>

El autor también agrega que la separación de bienes en cuanto a la propiedad de los elementos del patrimonio de los esposos, y en cuanto a sus deudas; división de los bienes de la mujer en 2 categorías: dotales y parafernales; administración y goce de los bienes dotales por el marido; los parafernales participan de la misma condición jurídica que el patrimonio de la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes; inalienabilidad de los bienes dotales, así como son tres consecuencias como la imprescriptibilidad, inembargabilidad e incedibilidad. Por la enumeración anterior, hemos puesto de relieve los caracteres específicos del régimen dotal del que habíamos presentados una noción sumaria. Puede definirse diciendo que es un régimen en el que los 2 esposos conservan, respectivamente, en principio, la propiedad de sus bienes y la responsabilidad de sus deudas, pero en el cual los bienes de la mujer se dividen en bienes dotales y parafernales, conservando la mujer la administración y el

---

<sup>10</sup> Julien, Bonnecase, op cit, P. 895.



goce de éstos últimos, adquiriendo, en cambio el marido la administración y goce de los bienes dotales, con la circunstancia especial de que los bienes de esta categoría están afectados de inalienabilidad y, consecuentemente, de imprescriptibilidad, incedibilidad e inembargabilidad.

Los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert nos hablan de la definición de separación de bienes y tenemos que:

"El régimen de separación de bienes además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer; ésta percibe por sí sola su fortuna y todas sus rentas.

De la misma definición se deriva su doble fuente, señalando que el régimen de separación de bienes puede existir en 2 casos diferentes:

- 1) Cuando se organiza en el contrato de matrimonio porque los esposos lo hayan adoptado como su régimen matrimonial.
- 2) Cuando los esposos que estaban casados primeramente bajo otro régimen, hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes por virtud de una sentencia".<sup>11</sup>

La diferencia que existe entre ambas separaciones es que en la separación de bienes judicial es un régimen provisional y frágil, que a veces puede durar tanto

---

<sup>11</sup>Marcel, Planiol, op cit, P. 1002.

matrimonio, pero que también puede terminar antes. En cambio la separación de bienes convencional es un régimen matrimonial inmutable como todos lo que se derivan del contrato de matrimonio.

El Maestro Francisco Lozano Noriega nos dice que el régimen de separación de bienes es el más sencillo ya que en él cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes y de sus frutos y acciones.

La separación de bienes importa además la separación del pasivo de los esposos.

Es tan extremadamente simple que no necesita más reglamentación que la relativa a la contribución que la mujer debe dar para sostener las cargas del matrimonio.

Se dice que este sistema favorece los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación y por el contrario impide los de conveniencia e interés; que es el sistema que verdaderamente eleva y dignifica a la mujer dándole el mismo grado de capacidad del hombre; que la mala administración del hombre sólo compromete su mala fortuna; que no da lugar a liquidaciones largas y costosas y que por último es el sistema más simple.

Se señalan como inconvenientes la de no formar un interés común entre los esposos separados en bienes; la de restar autoridad al jefe de familia; y finalmente la de ser un sistema egoísta. Pero desde el punto de vista de las

relaciones de los cónyuges frente a terceros no ofrece problemas, si bien se ha dicho que puede facilitar los fraudes frente a los acreedores.

Trataremos en relación con el régimen de separación de bienes en el matrimonio, las cuestiones de forma y efectos que tiene el mismo, así tenemos que;

A) Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99, fracción V. Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el sistema del código vigente, la disyuntiva se impone: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal. En éstas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá de escritura pública si se trate de inmuebles o Derechos reales inmobiliarios. Además de ésta formalidad, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán de contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al

matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte;

B) Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración lo que respectivamente le pertenezca, así como sus frutos y accesorios. También será propio de los cónyuges los salarios, sueldos, remuneraciones y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En este orden de ideas puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes o, bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

La separación de bienes puede ser absoluta o relativa. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento los consortes.

Los bienes que van a pertenecer a cada uno de los cónyuges en su pleno dominio y administración deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de los Familiar, a efecto de que se les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

Cabe mencionar que en ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que se produjere.

### **3.3 Régimen Mixto**

Este tipo de régimen ha quedado en desuso, ya que es la forma en que los consortes en las capitulaciones

matrimoniales establecen los dos tipos de regímenes patrimoniales el de sociedad conyugal y el de separación de bienes y la forma en que lo pactan puede ser de las dos formas siguientes:

A) Los bienes adquiridos antes del matrimonio pueden ser constituidos en sociedad conyugal y los que se adquirieran después del matrimonio por cuenta de cada uno de ellos puede ser constituido por el régimen de separación de bienes, así de los bienes que cada uno adquiriera durante el matrimonio tendrán pleno dominio y administración sobre ellos;

B) Los bienes que los consortes obtengan antes de contraer matrimonio, podrán mantener el dominio pleno, individual y su administración, y únicamente los bienes que se adquirieran después de celebrar el matrimonio sean administrados por ambos conforme a las disposiciones de la sociedad conyugal, para así dividir los bienes que adquirieron cada uno en la soltería y los que adquirieran ya estando casados formen parte del menaje familiar.

Ahora bien una de las formas que establece el Maestro Rojina Villegas es que "los consortes pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros bienes, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la

separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar vida a otro".<sup>12</sup>

La ley permite la separación absoluta o parcial, para éste segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos, también establece la misma que la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal.

---

<sup>12</sup>Rafael, Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Personas y Familia, P.314.

**CAPÍTULO IV**  
**LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 289 BIS**



#### **4.1 La Ineficacia del artículo 289 Bis del código civil para el Distrito Federal**

Para abocarnos al estudio y crítica del artículo 289 bis del Código Civil para el distrito federal, empezaremos primero por redactar el artículo y después explicaremos poco a poco cómo va afectando a los bienes en relación con los esposos, al momento en el que se están divorciando y cómo desde un principio se afecta la figura jurídica de los regímenes patrimoniales. Para empezar este análisis nos referimos al artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice a la letra que:

**"Artículo 289 Bis.-** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".<sup>13</sup>

Por lo que respecta al artículo empezaremos por decir que, como lo hemos estado señalando en los capítulos anteriores la naturaleza del régimen de separación de bienes es proteger y reservar a cada uno de los cónyuges el dominio y administración de sus propios bienes, no interviniendo el esposo en los bienes de la mujer ni la mujer en los del esposo.

Entonces si ese es uno de los conceptos que podemos concluir después de haber estudiado lo que nos dicen los diferentes autores y estudiosos del derecho, llegaremos al punto de que, cómo es posible que durante la demanda de divorcio los cónyuges puedan demandar del otro hasta el 50% de los bienes que adquirió durante el matrimonio o cuando éstos sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, siempre que hayan estado casados bajo el régimen de separación de bienes, es ahí donde no es congruente lo que define la ley por separación de bienes y lo que se regula en este artículo.

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Distrito Federal, p.29

Esto, por lo tanto, es una discordancia ya que si desde un principio los cónyuges decidieron que su matrimonio sería regido por el régimen de separación de bienes y a la hora en que se está efectuando la demanda de divorcio cualquiera de ellos puede exigir del otro hasta el 50% de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio o los de él sean notoriamente menores a los del cónyuge demandado; entonces el régimen de separación de bienes no tiene eficacia ya que de todas maneras se podrá exigir parte de los bienes del otro cónyuge aún cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que no tiene caso que los consortes antes de contraer matrimonio elijan el régimen por el cual su matrimonio se va a reglamentar en cuanto a sus bienes.

Ya que como lo habíamos estudiado, el régimen de separación de bienes, proporciona la ventaja que cada uno de los cónyuges tenga dominio y administración sobre sus propios bienes y en este artículo se viola por completo lo que la teoría y la práctica forense familiar ha establecido por tantos años. Ya que de un modo u otro sería como si estuvieren casados bajo el régimen de sociedad conyugal que a la hora de efectuarse el divorcio se liquida la sociedad conyugal y se van las partes al 50% de los bienes que adquirieron durante el matrimonio.

#### **4.2 Consecuencias jurídicas**

Las consecuencias jurídicas de lo representa este artículo, son que a la hora de llevar a cabo el reparto de los bienes

una vez efectuado el divorcio, no correspondan conforme los cónyuges trabajaron para obtener dichos bienes y la repartición de los bienes sería desproporcionada a lo que cada cónyuge trabajó, ya que por ejemplo, para no ser distintivos en un ámbito social diremos que ya sea el hombre o la mujer, el que haya trabajado durante el matrimonio, sería injusto que si al haber contraído matrimonio por separación de bienes de común acuerdo protegiendo cada uno de ellos sus propios bienes, a la hora de efectuarse el divorcio, cualquiera de los cónyuges que haya obtenido más éxito en el trabajo que el otro y por lo tanto logró más económicamente, éste último exija gran parte de los bienes del cónyuge exitosos que haya adquirido durante el matrimonio, siendo que uno de ellos se esforzó por conseguir lo que tiene para que su cónyuge, al saberse conocedor de lo que señala el artículo, pueda afectar los bienes, obteniendo un beneficio de hasta el 50% de los bienes que el otro haya adquirido durante el matrimonio, esto representa una injusticia, ya que si ambos decidieron casarse bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces saben las consecuencias que este tiene al final, porque cada uno de los cónyuges se queda con lo que adquirió durante el matrimonio, sin importar que tan desiguales sean éstas, ya que no por eso se tiene derecho de quitarle al otro cónyuge que obtuvo más, lo que adquirió con esfuerzo y dedicación.

Por lo tanto, resulta de igual forma que los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales elijan un régimen u

otro, ya que de todas formas se va a ver beneficiado el cónyuge que tenga notoriamente menos bienes que el otro.

Por lo que aún cuando, como nos menciona el artículo 289 bis del Código Civil, en su fracción II, que también se podrá pedir este 50%, cuando el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, esto es totalmente irrelevante, ya que de alguna forma u otra, no importa si se dedicó toda la vida al trabajo en la casa y al cuidado de los hijos, el derecho es claro y si desde un principio se pactó la separación de bienes como régimen en el matrimonio, entonces no hay porque alterar su naturaleza y sus efectos, pues en todo caso y de existir armonía en el matrimonio los bienes que se adquirieran se pondrán a nombre de uno u otro cónyuge proporcionalmente.

Con esto no se trata de dejar desprotegido al otro cónyuge, ya que en el último caso sabemos perfectamente que ese es un clásico caso de las mujeres, ya que como se dedicó toda la vida a cuidar a los hijos, eso no le da Derecho a exigir el 50% de los bienes del otro cónyuge, sin embargo, como dijimos anteriormente, no se trata de dejar desprotegido a la mujer en éste caso, ya que existen otras figuras en el derecho que protegen este tipo de situaciones, ya que para no dejar en desventaja a la mujer, en este caso, lo que puede en determinado momento operar sería un indemnización, la cual puede durar el mismo tiempo que duró el divorcio y de esta forma no se desprotege a la mujer.

Es distinta la forma en que puede quedar protegido el cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos y al trabajo en el hogar, que quitándole hasta el 50% de los bienes que el otro cónyuge logró durante el matrimonio, ya que no se trata con esto de dejar en estado de indefensión al cónyuge demandante, sino de proteger la naturaleza de la figura jurídica del régimen de separación de bienes.

Ya que la naturaleza del régimen de separación de bienes, es que cada uno de los cónyuges tenga el dominio y administración de sus propios bienes, y de esta forma cuando se lleve a cabo el divorcio, cada cual se queda con sus propios bienes y lo que logró durante el matrimonio, con la confianza de que sus bienes están protegidos con la figura del régimen que adoptaron, como el de separación de bienes en este caso.

Todo esto va en contra de lo que los autores y las leyes nos han enseñado acerca de cómo es el derecho y las formas en las cuales se aplica, por lo que resulta inaplicable el artículo en cuestión, ya que viola los principios del derecho.

Es importante mencionar que existen varios artículos que señalan lo que debe entenderse por separación de bienes y el 289 bis viola flagrantemente lo que señalan tales disposiciones, ya que en concreto, el artículo 212 del Código Civil, a la letra dice:

"Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes, que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes NO SERÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL DUEÑO DE ELLOS".<sup>14</sup>

Y el artículo 289 Bis a la letra dice:

"Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>Código Civil para el Distrito Federal, pa.29

<sup>15</sup>Código Civil para el Distrito Federal, pa.41

Por lo anterior, claramente se ve violado el precepto 212 del Código Civil, ya que no es posible que si los haberes dentro el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada uno de los cónyuges, éstos puedan demandar hasta el 50% de los mismos del otro solo por que los bienes del demandante (que en la práctica jurídica siempre es la mujer la demandante) son notoriamente menores a los de él o porque se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo que es contrario al derecho y la costumbre, ya que el derecho es irrestricto y se debe de ejercer como tal, principalmente atendiendo sus principios legales, doctrinarios y los de la buena costumbre, los que con este artículo se ven flagrantemente violados, todo porque los legisladores no encuentran otra forma de proteger a la mujer y se van por lo más fácil que encuentran, aún violando los preceptos que por años han regido el sistema judicial en México, simplemente no se está en contra de alguno de los cónyuges, sino que se está en contra de los desaciertos de los legisladores que muchas veces legislan pensando no en bien de la sociedad en general sino del voto cautivo, ya que no se puede ir en contra del derecho, pues el propio artículo 212, ya citado, habla de que bajo el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges tiene el dominio y administración de sus propios bienes que adquieran antes y durante el matrimonio y ahora esta ilegal adición dice que se puede demandar hasta el 50% de los bienes del otro, aunque hayan estado casados bajo el régimen de separación de bienes, lo que resulta contradictorio y por lo tanto violatorio de los principios generales del derecho.



Citado lo anterior, creo firmemente que tiene que desaparecer el artículo 289 Bis, ya que por lo expuesto viola flagrantemente lo establecido por los artículos que rigen al régimen de separación de bienes y en concreto el artículo 212, por lo que los legisladores deberían de buscar otra forma de proteger al cónyuge afectado, sin violar tan flagrantemente el derecho y las leyes que lo rigen.

Simplemente no es legal, ni equitativo aplicar el 289 Bis en un juicio de divorcio, ya que por eso existen Capitulaciones Matrimoniales, las cuales como ya quedó establecido son un convenio que se tiene que celebrar antes del matrimonio para establecer el régimen por el que se ha de regir el matrimonio y quien de los cónyuges administrará dicho régimen, en caso de elegir el de sociedad conyugal, si los consortes deciden libremente el régimen patrimonial que va a regir su matrimonio, no se tiene porque descomponer esa decisión en un futuro, y mucho menos sacar provecho un cónyuge del otro independientemente si es el hombre o la mujer, y mucho menos por una incorrecta forma de apoyar al cónyuge demandante habiendo tantas formas de apoyar a dicho cónyuge como por ejemplo la de la indemnización que existe para el cónyuge que nunca trabajó como lo es la de proporcionar alimentos durante el mismo tiempo que duró el matrimonio si éste no percibe ingresos según el artículo 288 último párrafo, así de esta manera se protege al cónyuge afectado por lo que la aplicación del artículo 289 Bis es inoperante ya no habría diferencia

como en otros estados, en el caso de Michoacán, ya que en esa entidad todos los matrimonios que se celebran son bajo el régimen de separación de bienes.

**CAPÍTULO V**  
**PROPUESTA Y ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El objeto de este capítulo es ver cual es la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a esta problemática y establecer las recomendaciones respecto a lo que sería conveniente hacer con este artículo.

### **5.1 los Cónyuges y sus bienes**

"A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiriera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio del dueño de ellos."

Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo

adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones" <sup>16</sup>.

## 5.2 Sociedad Conyugal y Separación de bienes

"Es inexacto que de la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 215 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda concluirse que sólo los bienes obtenidos a título oneroso formen parte de la sociedad conyugal, en virtud de que, entre el régimen de separación de bienes y aquélla, existe una voluntad distinta, pues mientras en el segundo los contrayentes hacen patente su voluntad de distinguir entre sus patrimonios, en el primero, la intención de las partes al celebrar las capitulaciones, es que ambos patrimonios se fundan en una comunidad en los términos establecidos en aquéllas, de tal manera que no interesa si los bienes son adquiridos en forma onerosa o gratuita"<sup>17</sup>

## 5.3 Régimen patrimonial del matrimonio

"Es cierto que para la existencia de la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de la voluntad de las partes para que el matrimonio se entienda celebrado en ese régimen, pues el consentimiento es el que determina las obligaciones generadas al celebrarse un contrato civil,

---

<sup>16</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Página: 698

<sup>17</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Página: 472

esto es, debe existir la manifestación expresa de obligarse en tal o cual sentido para que sean exigibles; en consecuencia, cuando hay silencio de los contratantes, respecto al régimen patrimonial que regirá su matrimonio, oficiosamente no debe establecerse como supletorio el de sociedad conyugal, puesto que en ese régimen se establece una comunidad de bienes, es decir, que los habidos dentro de la vigencia del matrimonio, pertenecerán a los cónyuges y en algunos casos, en virtud de la celebración del vínculo matrimonial, puede indebidamente, haber traslación de dominio de los bienes personales al de la sociedad, sin que exista una manifestación expresa para ello y como la voluntad es la que rige el cumplimiento de una obligación, ante su inexistencia, debe entenderse que los pactantes resolvieron conservar dentro de su haber, los bienes de su propiedad y por ende, que el régimen patrimonial vigente es el de separación de bienes<sup>18</sup>”

#### **5.4 Matrimonio y Separación de Bienes**

“La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (artículo 1827. La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935, que arreglan la separación de bienes (artículo 1826. Así, pues,

en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si en el momento de celebrarse el matrimonio los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, sus relaciones económico matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, porque conforme al artículo 1124 los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; siendo así que si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo, así, la voluntad expresada por los contrayentes<sup>19</sup>"

---

<sup>19</sup>

**PROPUESTA**

La propuesta va encaminada a que se derogue definitivamente el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que por lo expuesto en el contenido de este trabajo, podemos ver que afecta la figura jurídica del Régimen de Separación de Bienes, ya que como lo señala el propio artículo 289 bis, que un cónyuge puede exigir del otro hasta el 50% del valor de los bienes y enumera varias fracciones en las que menciona que siempre que estén casados bajo el régimen de Separación de Bienes, el cónyuge se haya dedicado al trabajo en el hogar y en su caso al cuidado de los hijos, o en el caso de que los bienes del cónyuge demandante sean notoriamente menores a los del otro.

Es imposible e ilógico lo que señala este artículo, ya que a todas luces vulnera lo establecido en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 212. - En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Podemos apreciar a simple vista que el artículo 289 Bis afecta y no va de acuerdo con lo que se debe de entender por el régimen de separación de bienes señalado en el



artículo 212 del mismo código, ya que no es posible que en la demanda de divorcio un cónyuge pueda exigir del otro hasta el 50% del valor de sus bienes, señalando que aunque estén casados bajo el régimen de separación de bienes, entonces como se dijo el régimen de separación de bienes no tiene eficacia en el artículo 289 Bis, por lo tanto, para que las cosas funcionen correctamente bajo las circunstancias establecidas en la ley, se debe derogar el artículo 289 Bis del código civil para el Distrito Federal, ya que no tiene razón de ser y sí entorpece al grado de llegar a confundir las cosas y de contradecir artículos que definen correctamente lo que se debe de entender por régimen de separación de bienes, como lo es el artículo 212 del mismo código.

Se deben de encontrar otras formas de proteger al cónyuge afectado, pero sin violar ni contradecir lo señalado en la misma ley, ya que no se está en contra de proteger al cónyuge afectado con la derogación del artículo 289 Bis, sino se está en contra de los desaciertos legislativos contenidos en este artículo, por lo que la propuesta como se dijo es la de derogar definitivamente dicho precepto, ya que afecta la esfera jurídica de los bienes de cada uno de los cónyuges, pues régimen de separación de bienes, protege y constriñe los bienes de cada uno de los cónyuges a los dueños de estos, por lo que otorga la facultad de tener la propiedad, el dominio y la administración de los mismos, sin dejar que el otro cónyuge interfiera en el dominio o administración de tales bienes, en cambio el artículo 289 Bis además de dejar que el otro

cónyuge interfiera en el manejo de los bienes del otro, permite que le pueda quitar hasta el 50% del valor de los mismos, aunque estén casados bajo el régimen de separación de bienes... como que no es lógica la aplicación de este artículo.

Al derogar este artículo se dejarían las cosas en el estado en que se encontraban, además si se trata de proteger al cónyuge afectado se debería de estarse a lo señalado en el artículo 288, que a la letra dice:

*ARTICULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:*

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no

*tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

Como se puede observar en este artículo y en especial en el párrafo segundo se establecen las mismas circunstancias en las cuales el cónyuge afectado tendrá derecho a alimentos, comprendidos éstos en todos los aspectos de las necesidades de un ser humano, por lo que, si aquí ya está regulada la ayuda y el apoyo al cónyuge afectado sin afectar la figura de protección a los bienes, entonces porque vulnerar y afectar dicha figura con el artículo 289 Bis, no cabe duda que es una opinión factible y una protesta vigorosa de derogar el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que por lo expuesto no hace más que entorpecer y confundir los procesos judiciales en materia familiar.

## **CONCLUSIONES**

Para poder concluir con este trabajo de investigación, diré que fue muy interesante realizarlo, ya que es importante para todos los que nos iniciamos en la vida jurídica-práctica conocer las irregularidades contenidas en las leyes, ya que son éstas nuestras bases de nuestros argumentos ante un tribunal, la base de nuestras acciones y excepciones, la base de nuestras pruebas en juicio, por lo que es importante para un abogado conocer las lagunas de la ley y tratar sobre la base de la preparación de cada uno de nosotros llegar a un mejoramiento en la legislación de las mismas, ya que el Derecho es una carrera muy noble y debe de ser ejercida con la misma nobleza y justicia.

Dicho lo anterior se puede concluir lo siguiente:

La libertad de elegir el régimen patrimonial que se consagra en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, se ve afectada por el artículo 289 Bis del mismo código.

Debe desaparecer el artículo 289 Bis del Código civil, ya que representa un perjuicio para el debido ejercicio del derecho y la aplicación de justicia, ya que según Justiniano ésta consiste en dar a cada quien lo que le pertenece, por lo que los cónyuges al estar regido su matrimonio por el de Separación de bienes, el artículo 289 Bis viola flagrantemente este principio, y la legalidad funcional.

Los regímenes patrimoniales son la base para regir el matrimonio en cuanto a los bienes se trata, por lo que el 289 Bis descompone y viola la esfera jurídica de protección a los bienes del matrimonio, ya que da a uno u otro cónyuge la posibilidad de abusar del Derecho que le corresponde al otro por ley.

## **BIBLIOGRAFIA**



- Código Civil Federal, Editorial Porrúa, México, 1932
- Código Civil Federal, Editorial Porrúa, México, 1987
- Código Civil Federal, Editorial Porrúa, México, 1996
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2000
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001
- Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, México, 1999
- Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Sista, México, 1999
- Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Sista, México, 1998
- Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial Sista, México, 1995
- Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio 1917 a Febrero 2003
- ALISINA, Hugo, Tratado teórico Práctico de Derecho Civil y Familiar, 2da Ed. México, Ed. Porrúa, 1965, p.350
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 21 Ed. México, Ed. Porrúa, 1999, p.350
- BELTRÁN PAZ, Karina, Los Bienes Antes, Durante y Después del Matrimonio, 6ta Ed. México, Ed. Porrúa, 1996, p.230
- BONNECASE, Julien, Traité Élémentaire de Droit Civile, Traducción Enrique Figueroa Alfonzo. 2da. Ed. Italia, Ed. Harla, 1946, P. 1048.

CARNELUTTI, Francisco, Estudio de Derecho, trad. Sentís Melendo y Ayerra Redín, 2da Ed. Italia, Ed. Espasa, 1959-1960, p.350

CASTELLANOS GRECIA, Maria de Lourdes, El Derecho Familiar 3ra. Ed. México. Ed. Porrúa, 2001, p.203

CHIOVENDA José, Instituciones de Derecho, 3ra. Ed. Madrid, Ed. Harla, 1954, p.250.

CRUZ CASAS, José Virgilio, El Derecho de la Familia 2da. Ed. México, Ed. Porrúa, 1995, p. 350

DE IBARROLA Antonio, El Derecho de Familia, 3ra Ed. México, Ed. Porrúa, 1984, p.250

DE PINA VARA Rafael, La Familia en el Derecho Mexicano, 2da Ed. México, Ed. Porrúa, 1999, P.300

LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, 6ta. Ed. México, Editado por la Asociación Mexicana del Notariado Mexicano, A.C. 1994. P. 531.

MORINEAU IDUARTE, Marta, Derecho Romano, 2da. Ed. México, Ed. Harla, 1995, p.190.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho 21 Ed. México, Ed. Porrúa, 1995, P.350

PÉREZ SEGOVIA, Silvia Danae, Obligaciones entre los Consortes, 4ta. Ed. México, Ed. Porrúa, 1994, p.200.

PLANIOL, Marcel, Droit Civile, Revisado y Complementado por Georges Ripert. Traducción Leonel Péreznieto Castro. 3ra. Ed. Paris, Ed. Harla, 1946, P. 1563.

RAMÍREZ OVIEDO, Juana Guadalupe, EL Divorcio, 3ra Ed. México, Ed. Porrúa, 1998, p.200

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Familiar, 5ta Ed. México, Ed. Porrúa, 1999, P.250

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Personas y Familia, 2da. Ed. México. Editorial Antigua Librería Robledo, 1964, P.509.

#### **DICCIONARIOS**

DE LA PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 3ra Ed. México, Ed. Porrúa, 1998, p.234.

ESPASA, Diccionario Jurídico, 3ra Ed. España, Ed. Espasa, 1999, p.566.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, 2da Ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p.343.